



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 631

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2024.

Honorable Representante,

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidente Comisión Constitucional Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.


Referencia: Informe Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República del Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Respetada Presidente:

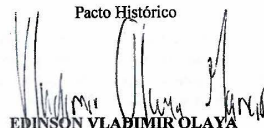
Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el 17 de abril del presente año, mediante oficio CSCP-3.2.02.670/2024 (IIS) y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 150, 153, 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración el Informe de **Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación,**

desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Cordialmente,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente
Pacto Histórico


ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Ponente
Partido de la U


EDINSON VLADIMIR OLAYA
MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Ponente
Centro Democrático

INFORME PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara** fue radicado el día 4 de octubre de 2023 por parte de su autor, el Representante a la Cámara *David Alejandro Toro Ramírez*, junto con otros honorables Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, mediante Oficio CSCP-3.2.02.243/2023(IS) designó a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (en calidad de coordinador), *Álvaro Mauricio Londoño Lugo* y *Edinson Vladimir Olaya Mancipe* como ponentes de la iniciativa. Siendo Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1604 de 2023.

El día 6 de diciembre de 2023, se discutió y aprobó el informe con que terminaba la Ponencia, se dispuso la creación de una Comisión Accidental, por lo tanto mediante el Oficio CSCP-3.2.02.282/2023 (IIS) del 14 de diciembre de 2023 se designó como miembros de la Comisión Accidental a los honorables Representantes: *David Alejandro Toro Ramírez, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Luis Miguel López Aristizabal*, así como a los Representantes que solicitaron adherirse, *Mary Anne Andrea Perdomo y Norman David Bañol Álvarez*.

El 19 de febrero del presente año la Comisión Accidental llevo a cabo una mesa técnica a la que asistieron los Representantes miembros de la Comisión y sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo, así como trabajadores y empresarios del sector, delegados de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El propósito de esta reunión fue crear un espacio público de participación para los interesados en la iniciativa legislativa.

El 17 de abril en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se discutió y aprobó el informe emitido por la Comisión Accidental, presentado por los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Luis Miguel López Aristizabal, Mary Anne Andrea Perdomo y Norman David Bañol Álvarez*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 298 de 2024.

Mediante Oficio CSCP-3.2.02.670/2024 (IIS) del 17 de abril de 2024 se designó a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (en calidad de coordinador), *Álvaro Mauricio Londoño Lugo y Edinson Vladimir Olaya Mancipe* para rendir Ponencia en Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedemos a rendir Informe de Ponencia dentro del término legal.

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca parametrizar de forma explícita el alcance para las empresas y trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada en temas tales como: Las funciones, uso de armas menos letales, implementación tecnológica mediante el uso de minutas electrónicas para control y reporte, y conservar el personal del sector.

La finalidad de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Se busca dignificar la labor de los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada reconociendo lo justo y necesario para obtener una vida digna,

implementando garantías de inclusión, generando un ambiente propicio para el desarrollo natural de las funciones en el sector de la Vigilancia y Seguridad Privada.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de IV Capítulos, 29 artículos. El Primer Capítulo hace referencia a la dignificación de las y los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada, implementando el fomento del primer empleo, jornada suplementaria, condiciones para la prestación del servicio, seguro de vida, incentivos para la vinculación laboral propendiendo a la inclusión. El Segundo Capítulo hace referencia al uso de tecnologías para la prestación del servicio de Seguridad y Vigilancia Privada, adicionando al Decreto Ley 356 de 1994 herramientas como software, drones, armas no letales, entre otros aspectos que en la actualidad no están explícitamente definidos, proporcionando un marco normativo para la implementación de tecnologías que mejoran el manejo de la información en el sector. El Tercer Capítulo regula la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la modalidad de prestación del servicio, contratación, matrícula mercantil, licencia de funcionamiento entre otras disposiciones, por último, el Capítulo Cuarto dispone el uso de uniformes, regulando el Control y vigilancia y penalización por su porte indebido y sin autorización.

IV. GENERALIDADES

Mediante la Ley 62 de 1993 se expiden normas sobre la Policía Nacional, creándose la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, revistiendo de facultades extraordinarias al Presidente de la República, un año después mediante el Decreto Ley 356 de 1994 se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada cuyo objeto fue: *“Establecer el Estatuto para la prestación por particulares de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada”*. Decreto ley que reglamentó la modalidad del servicio, medios para la prestación del mismo, constitución de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, capital, entre otros aspectos. Esta ley sólo reconocía a las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada constituidas mediante sociedad limitada, mediante la Ley 1920 de 2018 se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas en Vigilancia y Seguridad Privada, buscando mejorar las condiciones laborales del personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

Siendo menester hacer mención a los siguientes decretos y resoluciones que han reglado la materia:

- **Decreto número 2453 de 1993.** *Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.*
- **Decreto número 1979 de 2001.** *Por el cual se expide el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.*

- **Decreto número 2187 de 2001.** *Por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994.*
- **Resolución número 2852 de 2006.** *Por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.*

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

la Justificación de la Iniciativa está fundamentada en la dignificación de las y los trabajadores del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, en la regularización del uso de herramientas tecnológicas, armas menos letales y uniformes, por lo que se procederá a enfatizar en la necesidad de regular la materia en cada uno de estos aspectos.

– **Dignificación de las y los Trabajadores del Sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada:**

El sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada nació en Colombia de una forma informal y como respuesta a contribuir en fortalecer la seguridad física y personal de los ciudadanos, en cada uno de los rincones de nuestro país. Tan solo para el año 1994 el Estado mediante el Decreto Ley 356, la reglamenta y crea el Órgano de Control, en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que ejerza actividades de autorización de servicios, control operativo de los mismos, supervisión de sus actividades y un régimen sancionatorio en caso de faltas o fallas en sus servicios.

Esto llevó a que las empresas, cooperativas y departamentos de seguridad, enfocarán sus esfuerzos en brindar servicios de una forma homogénea a lo reglamentado, dentro de los diferentes ámbitos de vigilancia y seguridad requeridos; incorporando para ello mejores equipamientos en cuanto a tecnología, equipo automotor y logística, buscando que su personal operativo tuviera una mayor formación académica en su currículo personal, cursos contemplados en los programas de capacitación autorizados por el ente de control, para escuelas y/o academias y una disciplina de subordinación adquirida a través del paso de muchos de ellos por las fuerzas armadas y policía nacional.

Se considera que la competitividad del sector de Vigilancia y Seguridad Privada, se sustenta en el individuo generando proyección técnica basada en la competencia laboral y adaptándose a los requerimientos nacionales como internacionales, que incentiven la tecnificación y por ende generen ese interés por la capacitación o formación técnica, la cual represente diferencia de aptitudes en la prestación de los servicios en materia de seguridad y vigilancia privada en todas sus modalidades.

Por lo que es inevitable y urgente implementar un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico obligatorio, con miras a ejercer control sobre el cumplimiento de las horas de los aspirantes y/o vigilantes que realizan cursos de capacitación y entrenamiento en

miras a fortalecer sus habilidades y conocimientos en su labor, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La función principal de la seguridad privada, por ser de carácter privado debe prevalecer en prevenir, controlar, disuadir y promover el respeto a las personas y sus bienes, por lo que esta iniciativa busca implementar el uso de armas menos letales en su servicio, siempre que cuenten con la autorización del medio tecnológico y póliza de responsabilidad civil extracontractual, promoviendo el respeto a las personas y a sus bienes. Cuya finalidad es disminuir el número de mortalidades y severidad de lesiones.

Es importante que el Congreso de la República acompañe esta iniciativa de dignificar y humanizar, todos los servicios de la seguridad y vigilancia, que se desarrollan a través de los trabajadores, puesto que por las jornadas extensas y a la naturaleza del servicio, sus labores son permanentes las 24 horas al día, 30 días al mes y estos trabajadores, por la falta de políticas que minimicen los riesgos de afectación de la salud, en muchas ocasiones se traducen en costos para productividad para el sistema de salud del mismo Estado, generando enfermedades profesionales, que impiden el normal desempeño de funciones, limitando el cumplimiento de los ciclos de productividad de un trabajador. Esto en concordancia con los índices establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes previamente han señalado el retraso que tiene nuestro país en el cumplimiento de las normas que previenen riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

– **Uso de Herramientas Tecnológicas:**

Mediante la implementación de las minutas electrónicas se busca incrementar el valor del gremio de la Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo una comunicación de enlace con las diferentes entidades que conforman la seguridad privada y sus miembros, el área operativa de la empresa que presta servicio de vigilancia (Director de operaciones, coordinadores de atención al cliente, supervisores) el usuario al que le estamos prestando el servicio (dependiendo de la modalidad) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Estos instrumentos tecnológicos permiten innovar y desarrollar funciones preventivas en el área de seguridad de las personas respecto a su integridad física, vida, honra y bienes, a contribuir con el Estado en el desarrollo de medidas tendientes a mejorar los índices de inseguridad, contribuyendo a la captación de información conforme al Decreto 3222 de 2002 (Redes de Apoyo) y así complementar las medidas actuales como son la utilización de radios de comunicación, celulares que restringen la cobertura de comunicación.

Adicionalmente contribuye al medio ambiente con acciones que permiten reducir la emisión de papel, siendo un elemento que incrementa la contaminación ambiental. Por lo tanto, estos elementos electrónicos nos permiten almacenar la información intacta con el paso del tiempo, contribuyendo a cualquier investigación, suministrando la información pertinente a los órganos competentes.

Además de aportar al órgano de Control Inspección y Vigilancia, como es la Superintendencia de Vigilancia, a identificar oportunamente la ilegalidad del sector, puesto que todos los servicios, empresas y usuarios, se encuentran registrados en la plataforma, facilitando su búsqueda e identificación.

– **Uso de Armas Menos Letales:**

El uso de armas menos letales puede garantizar la seguridad de los guardas de seguridad privada, toda vez que les permite hacer frente a situaciones de seguridad, siendo una herramienta para disuadir a los agresores y detener situaciones de riesgo sin tener que poner en riesgo su vida y la de otros, disminuyendo los índices de mortalidad en nuestro país.

Otro de los aspectos positivos de implementar el uso de armas menos letales es garantizar la estabilidad laboral de los vigilantes, puesto que cuando un agente de seguridad privada, que ha dedicado toda su vida a la profesión, por alguna razón no pasa el examen de aptitud para el manejo de armas de fuego o el examen psicofísico, ya sea debido a la pérdida de audición o a algún deterioro de la visión debido a la edad, no puede prestar servicio en los lugares donde se requiere el uso de armas de fuego. Esto complica aún más la reubicación de este personal. El uso de armas menos letales permite a este personal mantener su puesto sin necesidad de ser reubicado.

En Colombia la utilización de las armas con letalidad reducida era exclusivamente de uso militar, pero dado su éxito como complemento perfecto para el cumplimiento de las tareas en las fuerzas Militares, con el paso del tiempo se tuvo la idea de incluirlas dentro del equipamiento de la Policía Nacional, por lo que debido a sus ventajas y reducción de riesgos se busca que las armas menos letales sean implementadas en empresas de Seguridad Y Vigilancia Privada.

Siendo importante hacer menester en las directrices contenidas en la descripción del **artículo 52 del Decreto 356 de 1994**, donde se dispone:

“Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para Vigilancia y Seguridad Privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la Vigilancia y Seguridad Privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia”.

El artículo 53 regula los elementos que serán objeto de Inspección, control y Vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de los que se encuentran: Los equipos de detección, equipos de visión o escucharremotos, equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, equipos de seguridad Bancaria, entre otros. También se deja en claro que el uso de estas armas está sujeto al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior debido a que en Colombia la entidad encargada de **ejercer control sobre las armas no letales es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, puesto que estas armas son catalogadas como **medios tecnológicos que se usan para prestar servicios de Seguridad Privada**, así que este es el organismo encargado inspeccionar a los fabricantes, comerciantes e importadores, para ejercer el control sobre ellos, sean personas naturales o jurídicas, deben registrarse y solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la resolución de inscripción como productor y comerciante de armas menos letales.

La norma de Seguridad Privada ha definido con claridad que, en materia de armas no letales, **su uso en el servicio está autorizado** y hace parte del medio tecnológico en los campos de servicio de transporte de valores, servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, ya sean públicas o privadas, servicios de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada y también en servicios de asesoría, consultoría e investigaciones en seguridad.

Por otra parte, también el código nacional de policía y convivencia hace claridad respecto al porte y restricción de armas no letales, según la Ley 1801 de 2016, artículo 27, está prohibido cargar y utilizar armas no letales por parte de civiles, y se cita diciendo que los usos de tales dispositivos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a convivencia:

Artículo 27, Ley 1801 de 2016: *“Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprites, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en cualquier lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones de personas o en aquellos donde se suman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia”.* Estableciendo que quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas.

En conclusión, resulta fundamental destacar que las armas de letalidad reducida cumplen un propósito significativamente distinto al de las armas letales. Su principal objetivo radica en la **Preservación de Vidas**, abarcando tanto la del potencial agresor como la del potencial agredido, con el objetivo de forjar una sociedad que genuinamente valore la

vida, se hace imperativo considerar la utilización de armas menos mortíferas. Estas herramientas, diseñadas para minimizar el riesgo de pérdida de vidas humanas, ofrecen una alternativa más humanitaria en situaciones conflictivas. Su implementación puede contribuir no solo a la disuasión y control de amenazas, sino también a la posibilidad de la resolución pacífica de conflictos, la adopción de enfoques que prioricen la seguridad sin comprometer la integridad y el bienestar de las personas, elementos esenciales para construir una convivencia basada en el respeto a la vida.

– **Uso de Uniformes:**

Con la finalidad de ejercer control y atenuar el uso de uniformes de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada en conductas delictivas, por el hurto de los mismos, se considera necesario implementar requisitos para la confección de los mismos por parte de los almacenes, industrias dedicadas a la fabricación, quienes deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones, prohibiéndose fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia.

Además, se establece como obligación a quienes presten servicio de Vigilancia y Seguridad Privada llevar el control de los uniformes entregados a sus empleados mediante el uso de código individual.

Debido al uso irresponsable de uniformes por parte de personas que no fungen y no están acreditados como vigilantes, se propone una modificación al Código Penal, al artículo 346 de la Ley 599 del 2000, con el fin de penalizar el uso indebido de uniformes y prendas similares a los de uso privativo de organismos de Seguridad

y Vigilancia Privada. Esta modificación implicaría que aquellos que sin el permiso de la autoridad competente importen, fabriquen, transporten, almacenen, distribuyan, compren, vendan, suministren, doten, sustraigan, porten o utilicen prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso de seguridad y vigilancia.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

Constitucional:

El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. También dispone que el Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Por su parte, el artículo 150 de la Constitución contempla que el Congreso tiene como función hacer las leyes, en consonancia con el artículo 154, que hace referencia a la iniciativa legislativa por parte de los Congresistas.

Artículo 189, numeral 22: “Corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

Teniendo en cuenta que la Vigilancia y la Seguridad Privada se conciben como un servicio, el Congreso de la República dicto leyes mediante las cuales se facultó al Presidente para crear el Estatuto de la Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentar su funcionamiento y la entidad encargada de la inspección y vigilancia del servicio.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	Se mantiene igual.
Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada , en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.	Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto <u>reformar el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y actualizar la normativa</u> en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores, <u>las licencias de funcionamiento</u> y los requisitos para la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.	Conforme al concepto emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los parámetros se establecen a través de actos administrativos, como protocolos de operación, circulares o lineamientos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 108 y 110 del Decreto Ley 356 de 1994.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada: Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada: Se entiende por empresa de Vigilancia y Seguridad Privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida o cooperativa especializada en Vigilancia y Seguridad Privada, la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada: Se entiende por empresa de Vigilancia y Seguridad Privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p>	<p>La sociedad comercial (empresa de vigilancia) y cooperativa especializada en Vigilancia y Seguridad Privada contienen particularidades que son propias de su naturaleza jurídica.</p> <p>El Decreto Ley 356 de 1994 contempla sus respectivas definiciones en los artículos 2 y 23.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la <u>denomina</u>ción vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.</p>	<p>Corrección ortografía.</p>
<p>Artículo 4°. Formación del Personal Administrativo. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 4°. Formación del Personal Administrativo. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se mantendrán igual.</p>
<p>Artículo 5°. Fomento al Primer Empleo. Las empresas que presten servicios de Vigilancia y Seguridad Privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p>	<p>Artículo 5°. Fomento al Primer Empleo. Las empresas que presten servicios de Vigilancia y Seguridad Privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Seguro de Vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de Seguridad y Vigilancia Privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.</p> <p>En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Smlmv).</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Seguro de Vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de Seguridad y Vigilancia Privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.</p> <p>En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Smlmv).</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de Seguridad y Vigilancia Privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Parágrafo 1°. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de Seguridad y Vigilancia Privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y/o las cooperativas especializadas de Vigilancia y de Seguridad Privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad Lgbtiq+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad Lgbtiq+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y/o las cooperativas especializadas de Vigilancia y de Seguridad Privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad Lgbtiq+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad Lgbtiq+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Jornada Suplementaria Aplicable al Sector de la Vigilancia y Seguridad Privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p> <p>Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Jornada Suplementaria Aplicable al Sector de la Vigilancia y Seguridad Privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.</p> <p>Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.</p> <p>En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90. Condiciones para la Prestación del Servicio. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90. Condiciones para la Prestación del Servicio. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medios para la Prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada solo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medios para la Prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia, <u>entre otros</u>; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>La modificación se realiza toda vez que la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no es competente para reglamentar la comercialización de los medios tecnológicos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1º. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Parágrafo 1º. La Superintendencia reglamentará el uso de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, <u>la</u> póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 52. Actividades de Fabricación, Importación, Instalación, Comercialización o Arrendamiento de Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 52. Actividades De Fabricación, Importación, Instalación, Comercialización o Arrendamiento de Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	Se mantendrá igual.
<p>Artículo 12. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. <i>Sistemas Informáticos.</i> Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. <i>Equipos manejados a control remoto.</i> Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. <i>Sistemas Informáticos.</i> Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. <i>Equipos manejados a control remoto.</i> Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p>	Se mantendrá igual.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>9. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>9. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	
<p>Artículo 13. Reporte de Información a Través de Herramientas Tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Artículo 13. Reporte de Información a Través de Herramientas Tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 14. Interoperabilidad, Capacitación y Entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p> <p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 14. Interoperabilidad, Capacitación y Entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p> <p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se mantendrá igual.</p>
<p>Artículo 15. Adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Principios, Deberes y Obligaciones que Rigen la Prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Principios, Deberes y Obligaciones que Rigen la Prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad</p>	<p>Ajuste redacción, la modificación se realiza conforme a las recomendaciones consagradas en el Código Internacional de Conducta para Servicios de Seguridad Privada (ICOC) sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Privada.</i> Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de Vigilancia y Seguridad Privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de Riesgos Laborales.</p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p><i>Privada.</i> Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p><u>4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades lícitas empleadas para la financiación del terrorismo.</u></p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de Vigilancia y Seguridad Privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de Riesgos Laborales.</p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Contratación de Servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los Servicios de Vigilancia y Seguridad privada.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Contratación de Servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales <u>Vigentes (Smlmv)</u>, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los Servicios de Vigilancia y Seguridad privada.</p>	<p>Corrección de redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 17. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará <u>la tarifa definida en salarios mínimos</u> para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	<p>El artículo en mención no debe generar discriminación en las tarifas, toda vez que estas son reguladas y sus costos definen el salario de los trabajadores, en ningún caso se pueden desconocer las garantías laborales consagradas en el Código General del Trabajo.</p>
<p>Artículo 18. Renovación de matrícula Mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia, se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 18. Renovación de Matrícula Mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de Vigilancia y Seguridad Privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p><u>Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.</u></p>	<p>Ajuste de redacción, con miras a brindar mayor seguridad y transparencia en el cumplimiento de la licencia de funcionamiento por parte de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>
<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 356 de 1994, quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Permiso del Estado. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional y previa aplicación del debido proceso, orientada a proteger la seguridad ciudadana.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida, previa aplicación del debido proceso.</p>	<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 356 de 1994, <u>el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 3°. Permiso del Estado. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional y previa aplicación del debido proceso, orientada a proteger la seguridad ciudadana.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida, previa aplicación del debido proceso.</p>	<p>Modificación redacción.</p>
<p>Artículo 20. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 72 del Decreto Ley-2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. La licencia de funcionamiento para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el parágrafo 3° <u>del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:</u></p> <p>Parágrafo 3°. La licencia de funcionamiento para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Ajuste en la redacción.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los requisitos, metodología y términos para realizar el proceso de revisión general de que trata el párrafo anterior.</p>	<p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los requisitos, metodología y términos para realizar el proceso de revisión general de que trata el párrafo anterior.</p>	
<p>Artículo 21. Deróguese el artículo 73 del Decreto Ley 2106 de 2019.</p>	<p>Artículo 21. Deróguese el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 73 del Decreto Ley 2106 de 2019.</p>	<p>Eliminado, se incorporó en el artículo de vigencias y derogatorias.</p>
<p>Artículo 22: Modifíquese el párrafo 2º del artículo 74 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 21. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 19 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 74 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Ajuste en la redacción y numeración.</p>
<p>Artículo 23: Modifíquese el párrafo del artículo 78 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada sin armas se expedirán a nivel nacional a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el párrafo del artículo 48 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 78 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada sin armas se expedirán a nivel nacional a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Ajuste en la redacción y numeración.</p>
<p>Artículo 24: Modifíquese el párrafo del artículo 79 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 23. Modifíquese el párrafo del artículo 61 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 79 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Ajuste en la redacción y numeración.</p>
<p>Artículo 25: Modifíquese el párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 24. Modifíquese el párrafo del artículo 62 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 80 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>Ajuste en la redacción y numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Parágrafo. La licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	
<p>Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 70 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4º. La licencia de funcionamiento para las escuelas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 25. Adiciónese un párrafo al artículo 70 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4º. La licencia de funcionamiento para las escuelas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Se mantendrá igual y numeración.</p>
<p>Artículo 27. Deróguese el artículo 71 del Decreto Ley 356 de 1994.</p>	<p>Artículo 27. Deróguese el artículo 71 del Decreto Ley 356 de 1994.</p>	<p>Eliminado, se incorporó en el artículo de vigencias y derogatorias.</p>
<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 115A del artículo 84 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán a término indefinido, y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 115A del Decreto Ley 356 de 1994, adicionado por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán a término indefinido, y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>Ajuste en la redacción y numeración.</p>
<p>Artículo 29. Modifíquese el párrafo 2º y añádase un párrafo 3º al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 103. <i>Uso y Control de Uniformes de Vigilancia y Seguridad Privada.</i></p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.</p>	<p>Artículo 27. Modifíquese el párrafo 2º y añádase un párrafo 3º al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 103. <i>Uso y Control de Uniformes de Vigilancia y Seguridad Privada.</i></p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.</p>	<p>Ajuste numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 3º. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.</p> <p>Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>Parágrafo 3º. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.</p> <p>Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	
<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 346. Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la Vigilancia y la Seguridad Privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 346. Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la Vigilancia y la Seguridad Privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>Ajuste numeración.</p>
<p>Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 29. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, <u>deroga el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 modificado por el artículo 73 del Decreto Ley 2106 del 2019, el artículo 71 del Decreto Ley 356 de 1994</u> y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste de redacción y numeración.</p>

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo. 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será Publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes Sentencias. Mediante Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como

instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los Congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los honorables Representantes vinculados al sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

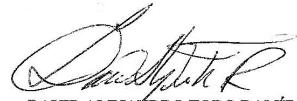
se encuentre vinculado a dicho sector. Se considera, además, que no se configura un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada Congresista evaluarlos.


X. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **Dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada,** en los términos del texto propuesto.

Cordialmente,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente
Pacto Histórico


ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Ponente
Partido de la U


EDINSON VLADIMIR OLAYA
MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Ponente
Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto reformar el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y actualizar la normativa en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores, las licencias de funcionamiento y los requisitos para la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada: Se entiende por empresa de Vigilancia y Seguridad Privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y

gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

CAPÍTULO I

Dignificación de las y los Trabajadores de la Vigilancia y la Seguridad Privada

Artículo 4°. Formación del Personal Administrativo. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 5°. Fomento al Primer Empleo. Las empresas que presten servicios de Vigilancia y Seguridad Privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5°. Seguro de Vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de Seguridad y Vigilancia Privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.

En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo 1°. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de Seguridad y Vigilancia Privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para

el cobro de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. Incentivos para la Vinculación de Mujeres, Víctimas del Conflicto Armado, Personas Mayores o en Condición de Discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y/o las cooperativas especializadas de Vigilancia y de Seguridad Privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 7°. Jornada Suplementaria Aplicable al Sector de la Vigilancia y Seguridad Privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 90. Condiciones para la Prestación del Servicio. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios

mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

CAPÍTULO II

Uso de Tecnologías para la Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada

Artículo 10. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Medios para la Prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.* Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia, entre otros; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1°. La Superintendencia reglamentará el uso de los medios referidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, la póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. *Actividades de Fabricación, Importación, Instalación, Comercialización o Arrendamiento de Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 12. Adiciónese dos numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 53. *Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.* Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. *Sistemas Informáticos.* Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;
8. *Equipos manejados a control remoto.* Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la Vigilancia y la Seguridad Privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.
9. Los demás que determine el Gobierno nacional.

Artículo 13. *Reporte de Información a Través de Herramientas Tecnológicas.* Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.

El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. *Interoperabilidad, Capacitación y Entrenamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico

dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 15. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 74. Principios, Deberes y Obligaciones que Rigen la Prestación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades lícitas empleadas para la financiación del terrorismo.

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de Vigilancia y Seguridad Privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de Riesgos Laborales.

33. No ofrecer o contratar servicios de Vigilancia y Seguridad Privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.

34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Contratación de Servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV), la cual se impondrá

por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 17. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.

Artículo 18. Renovación de Matrícula Mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de Vigilancia y Seguridad Privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 3°. Permiso del Estado. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional y previa aplicación del debido proceso, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida, previa aplicación del debido proceso.

Artículo 20. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. La licencia de funcionamiento para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la

revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los requisitos, metodología y términos para realizar el proceso de revisión general de que trata el párrafo anterior.

Artículo 21. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 19 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 74 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 22. Modifíquese el párrafo del artículo 48 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 78 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada sin armas se expedirán a nivel nacional a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 23. Modifíquese el párrafo del artículo 61 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 79 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 24. Modifíquese el párrafo del artículo 62 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 80 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 25. Adiciónese un párrafo al artículo 70 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. La licencia de funcionamiento para las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 115A del Decreto Ley 356 de 1994, adicionado por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán a término indefinido, y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del Estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

CAPÍTULO IV

Uso de Uniformes

Artículo 27. Modifíquese el párrafo 2 y añádase un párrafo 3° al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 103. *Uso y Control de Uniformes de Vigilancia y Seguridad Privada.*

[...].

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

Parágrafo 3°. Los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 346. *Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias.* El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte,

almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la Vigilancia y la Seguridad Privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 29. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 modificado por el artículo 73 del Decreto Ley 2106 del 2019, el artículo 71 del Decreto Ley 356 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


Atentamente,



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente
Pacto Histórico



ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por Vichada
Ponente
Partido de la U



EDINSON VLADIMIR OLAYA
MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Ponente
Centro Democrático

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIONES. DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, ACTA NÚMERO 15, Y DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2024, ACTA 21, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 CÁMARA DE 2023,

por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las

labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de vigilancia y seguridad privada: Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida o cooperativa especializada en vigilancia y seguridad privada, la cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la nominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

CAPÍTULO I

Dignificación de las y los trabajadores de la vigilancia y la seguridad privada

Artículo 4°. Formación del personal administrativo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 5°. Fomento al Primer Empleo. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5°. Seguro de vida. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.

En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un

monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo 1°. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o, mantener la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 7°. Jornada suplementaria aplicable al sector de la vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas

laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para el tope de la jornada ordinaria semanal se regirá a través de lo establecido por la Ley 2101 de 2021 y se podrá extender la jornada suplementaria hasta completar el tope máximo de 60 horas semanales.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normatividad laboral vigente.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos. lockers. un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

CAPÍTULO II

Uso de tecnologías para la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada

Artículo 10. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: Armas menos letales, drones, equipos para la vigilancia; animales; materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1°. La Superintendencia reglamentará el uso y comercialización de los medios referidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales. siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas. La póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52. actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.

Artículo 12. Adiciónense dos numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. *Sistemas Informáticos.* Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;
8. *Equipos manejados a control remoto.* Son todos aquellos equipos manejados a control remoto utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, los cuales podrán ser no tripulados y deberán sujetarse a las normas legales vigentes.
9. Los demás que determine el Gobierno nacional.

Artículo 13. Reporte de información a través de herramientas tecnológicas. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.

El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), y la entidad que el Gobierno Nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 14. Interoperabilidad, capacitación y entrenamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

Artículo 15. Adiciónense tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del Servicio de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de gaseosa, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.
33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.
34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Contratación de Servicios. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta

de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales, la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quien corresponda.

Parágrafo: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 17. Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 92. Tarifas. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de (vigilancia) seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno nacional reglamentará y definirá el costo de la tarifa mínima para los estratos residenciales 1, 2, 3.

Artículo 18. Renovación de Matrícula Mercantil. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social establezcan actividades de servicios de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, si la sociedad o empresa no tiene inscrito en el Registro Mercantil el permiso o licencia, se dará publicidad en el certificado de existencia y representación legal de la ausencia del permiso o la licencia de funcionamiento.

Nuevo. Artículo 19. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 356 de 1994, quedará así:

Artículo 3°. Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional y previa aplicación del debido proceso, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia Seguridad Privada, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida, previa aplicación del debido proceso.

Artículo 20. Nuevo. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. La licencia de funcionamiento para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los requisitos, metodología y términos para realizar el proceso de revisión general de que trata el parágrafo anterior.

Artículo 21. Deróguese el artículo 73 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Artículo 22. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 74 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 23. Modifíquese el parágrafo del artículo 78 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas se expedirán a nivel nacional a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 24. Modifíquese el parágrafo del artículo 79 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo del artículo 80 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional, a término indefinido

y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 70 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. La licencia de funcionamiento para las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, se expedirán a nivel nacional, a término indefinido y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 27. Deróguese el artículo 71 del Decreto Ley 356 de 1994.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 115A del artículo 84 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán a término indefinido, y cada de diez (10) años, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá ejercer la revisión general del estado de funcionamiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control.

CAPÍTULO IV

Uso de Uniformes

Artículo 29. Modifíquese el párrafo 2 y añádase un párrafo 3 al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada.

[...]

Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

Parágrafo 3°. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del

uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y seis (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesiones de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2023, Acta número 15, y del día 17 de abril de 2024, Acta número 21, fue aprobado en primer debate El **Proyecto de Ley número 269 Cámara de 2023**, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de diciembre de 2023, Acta de Comisiones Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República, y en sesión del 16 de abril de 2024, Acta 20 de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2023 CÁMARA

En sesiones de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2023, Acta número 15, y del día 17 de abril de 2024, Acta 21, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y ordinaria

de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de Ley número 269 Cámara de 2023, *por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada*, sesiones a las cuales asistieron 18 y 16 Honorables Representantes respectivamente, en los siguientes términos:

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de diciembre de 2023 y según consta en el Acta número 15

Se lee impedimento del Honorable Representante Tovar, se sometió a consideración y se negó en votación nominal y pública, con un (1) voto por el SÍ y quince (15) voto por el NO, para un total de dieciséis (16) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
1. Aljure Martínez William Ferney		
2. Bañol Álvarez Norman David		X
3. Berrío López John Jairo		X
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina		X
5. Calle Aguas Andrés David		X
6. Giraldo Botero Carolina		X
7. Guarín Silva Alexánder		X
8. Jay-Pang Díaz Elizabeth		X
9. Londoño Jaramillo Juana Carolina	X	
10. Londoño Lugo Álvaro Mauricio		X
11. López Aristizábal Luis Miguel		X
12. Niño Mendoza Fernando David		X
13. Olaya Mancipe Edinson Vladimir		X
14. Palacios Mosquera Johanny Carlos Alberto		X
15. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea		X
16. Ramírez Boscán Carmen Felisa		
17. Sánchez Pinto Erika Tatiana.		X
18. Toro Ramírez David Alejandro		X
19. Tovar Vélez Jorge Rodrigo		

Se lee impedimento del honorable Representante Aljure, se sometió a consideración y se negó en votación nominal y pública, con ningún voto por el SÍ y catorce (14) voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
1. Aljure Martínez William Ferney		
2. Bañol Álvarez Norman David		X
3. Berrío López John Jairo		X
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina		X
5. Calle Aguas Andrés David		X
6. Giraldo Botero Carolina		X
7. Guarín Silva Alexánder		X
8. Jay-Pang Díaz Elizabeth		X
9. Londoño Jaramillo Juana Carolina		
10. Londoño Lugo Álvaro Mauricio		X
11. López Aristizábal Luis Miguel		
12. Niño Mendoza Fernando David		X
13. Olaya Mancipe EdInson Vladimir		X
14. Palacios Mosquera Johanny Carlos Alberto		X
15. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea		X
16. Ramírez Boscán Carmen Felisa		
17. Sánchez Pinto Erika Tatiana.		X
18. Toro Ramírez David Alejandro		X
19. Tovar Vélez Jorge Rodrigo		

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad

Se lee proposición para conformar una comisión accidental con el objeto de revisar y presentar a la Comisión Segunda un ajuste a los artículos del proyecto de ley, presentada por los representantes honorable Representante Toro, honorable Representante Bañol, honorable Representante Jay-Pang, honorable Representante Perdomo, honorable Representante Sánchez, honorable Representante Palacios, honorable Representante Calle. Se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad. La cual quedó conformada por los Representantes David Alejandro Toro Ramírez, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, y Luis Miguel López Aristizábal, Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez y Norman David Bañol Álvarez.

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 17 de abril de 2024 y según consta en el Acta número 17.

El Secretario informa a la Comisión el avance que lleva el proyecto de ley.

Procede a leer el informe de la Subcomisión que presenta la proposición sustitutiva al articulado, y que está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 298 de 2024, se somete a consideración y se aprueba en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, sí ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el artículo, 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con dieciséis (16) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de dieciséis (16) votos, así:

Apellidos Y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez William Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David	X	
3. Berrío López John Jairo	X	
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
5. Calle Aguas Andrés David		
6. Giraldo Botero Carolina	X	
7. Guarín Silva Alexánder		
8. Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
9. Londoño Jaramillo Juana Carolina		
10. Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
11. López Aristizábal Luis Miguel	X	
12. Niño Mendoza Fernando David	X	
13. Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
14. Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
15. Pastrana Loaiza Luz Aída	X	
16. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea		

Apellidos Y Nombres	SÍ	NO
17. Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
18 Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
19. Toro Ramírez David Alejandro	X	
20. Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez, ponente coordinador, honorable Representante Álvaro Mauricio Londoño Lugo, ponente, honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe, ponente

La Mesa Directiva designó a los honorables representantes honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez, ponente coordinador, honorable Representante Álvaro Mauricio Londoño Lugo, ponente, honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 23 de octubre de 2023.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión Conjuntas de las comisiones segunda de la Cámara de Representantes y Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2023 y en sesión del 16 de abril de 2024, acta 20 de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley *Gaceta del Congreso* número 1468 de 2023.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1604 de 23.

Informe Subcomisión de proposición sustitutiva articulado Cámara *Gaceta del Congreso* 298 de 2024.


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., mayo 21 de 2024

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de Ley número 269 de 2023 Cámara, *por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada.*

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el del día 13 de diciembre de 2023, Acta número 15, y del día 17 de abril de 2024, Acta 21 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión Conjuntas de las comisiones segunda de la Cámara de Representantes y Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2023 y en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del 16 de abril de 2024, acta 20 de 2024.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley *Gaceta del Congreso* número 1468 de 2023.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1604 de 23.

Informe Subcomisión de proposición sustitutiva articulado Cámara *Gaceta del Congreso* 298 de 2024.


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Vicepresidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente